

INFORME SECRETARÍA: Palmira, 8 de junio de 2.023. A despacho del señor Juez la solicitud presentada por el **apoderado de la parte demandada**, de **reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 129** del C.G.P., establecida para el 6 de julio de 2023. Sírvase proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Auto número: **0830**

ASUNTO : NO ACCEDE A REPROGRAMAR LA AUDIENCIA
PROCESO : RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE : GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S.
DEMANDADO : GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S.
RADICACIÓN : 765203103003-2021-00043-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S., abogado JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA, consistente en que se re programe la fecha del 6 de julio de la data, para las horas de la mañana o para otro día; para llevar a cabo la audiencia del artículo 129 del Código Adjetivo, se decide en derecho lo pertinente.

Ante tal solicitud, el Despacho ha de anticipar que la misma resulta improcedente a luz de la normativa del Código General del proceso, puesto que según lo consagrado en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 12 y 13 *ibidem*, sólo se contempla el aplazamiento requerido en los casos que se solicite **por la parte y su apoderado o por la parte**, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues la solicitud **viene elevada únicamente por el apoderado**.

Además de lo anterior, existen otras figuras jurídicas que pueden aplicarse por parte de dicho profesional del derecho, a efectos que, para la data fijada por el Despacho para llevar a cabo la audiencia atrás referida, la parte a la cual representa, esto es, la sociedad GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S, asista a la misma, con la debida representación judicial.

Para el efecto, el art. 5º del C.G.P., expone que:

*"El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas **se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.**" -negrillas fuera de texto-*

Así entonces, las razones que expresamente autoriza el Código General del proceso, para acceder a la solicitud de aplazamiento de una audiencia, las encontramos en el numeral 3º del art. 372 *ibidem*, en el cual se señala que:

*"La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si **la parte y su apoderado o solo la parte** se excusan con*

anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante **auto que no tendrá recursos.**" -negritas fuera de texto

Dicho lo anterior, observada la solicitud de aplazamiento, en la misma la única justificación es que según el profesional del derecho "Me permito informar al despacho que el día 16 de mayo del presente año, es decir, con antelación me fue fijada para el mismo día a las 02:00 p.m. una audiencia dentro del proceso penal con radicación 76111-6000-165-2020-01194; decisión que me fue notificada en estrados"

Así las cosas, es necesario citar lo que en punto al asunto que se debate ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, la que en providencia STC7406-2018, 7 jun. 2018, rad. 2018-01380-00, indicó al respecto:

"[C]uando la previa solicitud de posposición de audiencia -que en cada caso se elévese formula **conjuntamente por la parte y su letrado o solamente por aquella**, de cara al precepto 372 del Código General del Proceso, hay lugar a que el funcionario judicial correspondiente entre a valorar si procede o no aceptar la justificación para ello presentada, bajo las discrecionales ponderaciones que sobre el particular este realice, y, entonces, de admitirse la dispensa efectuada, fijar nueva fecha y hora para llevarla a cabo.

Por contrario, **cuando dicho tipo de peticiones es formulada únicamente por el abogado en cuestión**, como en el presente evento aconteció, no es menester adelantar ese tipo de análisis por parte del juzgador de conocimiento dado que **ese actuar no está habilitado en manera alguna por el precitado artículo para que se imponga la postergación de la audiencia fijada**, en tanto que dicha prerrogativa no está instituida a favor de los licenciados, repítase, **cuando solamente ellos la formulan.**

Por demás, la misma norma de que se viene tratando paladinamente positivó, en uno de sus apartes, que «[l]a audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas», dado que en materia procedimental el legislador propendió por imprimirle celeridad a las actuaciones judiciales, siendo entonces que, iterase, la circunstancia de que un licenciado no pueda acudir a una de las audiencias -o diligencias- que al efecto se programen en aras del desarrollo de las diversas etapas del litigio, no es óbice para que la misma no se pueda llevar a cabo, y menos para dar lugar a reprogramarla, según aquí erróneamente se persigue (sublineado original)."

Es así como resulta claro, que **la excusa presentada únicamente por el apoderado de uno de los extremos procesales para el aplazamiento de la audiencia fijada, no resulta válida** para acceder a tal pedimento, pues dicho profesional del derecho **puede verbigracia acudir a la figura jurídica de sustitución del mandato que puede conferir a otro abogado para que acuda a la audiencia en cuestión**, ello conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en STC10177-2018, Radicación N°11001-02-03-000-2018-02107-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO:

"4.4.- Y es que, valga señalarlo, en torno a tópicos como el que aquí concita la atención, esta Corporación ha sido enfática en señalar en asuntos que, mutatis mutandis, son análogos al ahora abordado, que «[...] téngase en cuenta que la actora contó con la oportunidad de concurrir a la [audiencia] representada por otro abogado si es que, el de su entera confianza, no podía asistir al adelantamiento de la misma. De hecho, **el mandatario judicial de la convocante tuvo la posibilidad de sustituir el poder conferido, con observancia de las formalidades y presupuestos previstos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil [hoy día el canon 75 del Código General del Proceso], con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente [...]; razón de más para desestimar el amparo**» (véase; CSJ STC, 29 ene. 2013, rad. 2012-00312- 01)."

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición unilateral elevada por el abogado JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA, apoderado de la parte demandante (incidentada), de reprogramar la Audiencia que trata el artículo 129 del C.G.P., dentro del presente trámite incidental, fijada para los días 5 y 6 de julio de 2023 a partir de las 10:00 am, y el 6 de julio a partir de las 3:00 p.m., como quiera que para el solicitante le queda la alternativa de sustituir el poder a otro profesional del derecho, y en caso extremo, la parte puede acudir sola a la misma, de conformidad con las normas y jurisprudencia citada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Juez

NBG

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b755a6ffe22f879ab7b77d85a31b71f36d18e39403785c0dc4b0cd3c33f2f596**

Documento generado en 13/06/2023 11:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>